

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

**Auto Interlocutorio 009**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>                             |
| <b>Convocante:</b>       | <b>JUAN CANCIO GUTIERREZ VARGAS</b>                         |
| <b>Convocado:</b>        | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA<br/>POLICIA NACIONAL</b> |
| <b>Radicado:</b>         | <b>05-001-33-33-012-2013-01165-00</b>                       |

**ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.**

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por el Procurador 112 Judicial II para asuntos administrativos.

***ANTECEDENTES PROCESALES***

***SOLICITUD***

El día 15 de Octubre de 2013, **JUAN CANCIO GUTIÉRREZ VARGAS** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

***HECHOS***

El señor **JUAN CANCIO GUTIÉRREZ VARGAS** devenga asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, misma que

le ha sido reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El convocante solicitó el día 08/07/2013 ante CASUR el reconocimiento, reliquidación y reajuste de su asignación de retiro y los factores prestacionales de conformidad con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, los que fueran negados mediante oficio 6120.13 OAJ y 3388/OAJ del 01/12/2010.

### PRETENSIONES

Manifiesta el convocante, como objeto de la conciliación *"... se nulite los oficios OAJ 6120.13 del 08/07/2013 y 3388/OAJ de 01/12/2010, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (...)*

**SEGUNDA:** *Que se reajuste y reliquide la Asignación de Retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, CASUR, desde el 1997, 1999 y 2002 con el índice diferencial porcentual entre el incremento CASUR y el IPC, año por año hasta la vigencia del año en curso a mi poderdante.*

**TERCERA:** *Que se disponga el pago efectivo e indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1997 hasta la fecha en que haya acuerdo conciliatorio" (Sic para todo)*

### ACUERDO CONCILIATORIO

El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho del Procurador 112 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

*"en acta No. 002 del 5 de marzo de 2013, el comité de conciliación de la entidad fijó los parámetros para reajustar las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el I.P.C., para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2004, de acuerdo al grado que más le favorezcan dicho índice, se le pagará el 100% de capital, se aplicará la prescripción cuatrienal de conformidad con el decreto 1213 de 1990 y se pagará el 75% de indexación, para el caso que nos ocupa, el señor JUAN CANCIO GUTIERREZ VARGAS, se retiró a partir del 30 de agosto*

|                   |  |
|-------------------|--|
| Medio de Control: | CONCILIACION PREJUDICIAL                         |
| Demandante:       | JUAN CANCIO GUTIERREZ VARGAS                     |
| Demandado:        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| Radicado:         | 05001-33-33-012-2013-01165-00                    |

*de 1979, razón por la cual tiene derecho a que se le reajuste los años 1997, 1999 y 2002 con el I.P.C., se le pagarán valores en el periodo correspondiente entre el 19 de octubre de 2006 hasta el 19 de noviembre de 2013, por la suma de \$6.739.513.00, y el reajuste en la nómina de pagos de la entidad se hará a partir del 19 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta en movimiento de la base salarial; suma que será pagada siempre y cuando sea aprobada por el juzgado. Los valores correspondientes se pagarán máximo dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la radicación en la entidad demandada de la aprobación del fallo conciliatorio en copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria junto con la solicitud de pago.” (Sic para todo)*

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante. (Folio 45 frente y vuelto)

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

### **1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

El señor **JUAN CANCIO GUTIÉRREZ VARGAS**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado TIBERIO CANO PINEDA<sup>1</sup>; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través del abogado JUAN RODRIGO MARÍN SÁNCHEZ, a quien le otorga poder el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.<sup>2</sup>

### **2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma**

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."*

*"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:"*

---

<sup>1</sup> Folios 4.

<sup>2</sup> Folio 165

*“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”*

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, de los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

*“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial<sup>3</sup>. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.*

*Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo*

---

<sup>3</sup> Ver T-114-10

*amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.*"<sup>4</sup>

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro del AG ® **GUTIERREZ VARGAS** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del señor JUAN CANCIO GUTIÉRREZ VARGAS al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número OAJ 6120.13 y 3388/OAJ del 01 de diciembre de 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

Finalmente se hace necesario advertir que esta agencia judicial no comparte la manifestación efectuada por el Procurador Judicial 112 en donde indica lo siguiente: *“El Procurador Judicial, teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria, por parte de la entidad convocada, excede la suma que se había solicitado en la solicitud de conciliación considera que no se debe aprobar el acuerdo conciliatorio.”*

Lo anterior toda vez que la determinación que se hace de la cuantía en la solicitud de conciliación no tiene ningún efecto, y así lo determinó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, en decisión del 27 de Enero de 2005 radicado No. 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457) Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO en donde se dijo lo siguiente:

*“No es dado asimilar los alcances de la demanda con los de la solicitud de conciliación porque frente a la primera la ley exige el cumplimiento de una serie de requisitos cuya inobservancia conduce a su inadmisión e inclusive a su rechazo, en caso de desacato a la orden judicial de corrección, siendo uno de ellos la estimación razonada de la cuantía, con el propósito de determinar el trámite a seguir, mientras que la ley no exige ningún requisito formal de la solicitud de conciliación. Inclusive, puede no señalarse una cuantía en concreto en la solicitud, aunque regularmente sí se hace, pero con el fin de que la parte llamada a la conciliación tenga un parámetro para llegar a un acuerdo. **Esa omisión de la ley se justifica porque la determinación del valor de la petición en la solicitud de conciliación judicial no tiene ningún efecto, ya que no vincula a las partes que convienen conciliar, ni traza los límites de la intervención del Ministerio Público, ni del juez, quien no tiene que referirse a la solicitud, al momento de pronunciarse sobre la legalidad y conveniencia del acuerdo para el Estado, es decir, no tiene que verificar la congruencia de lo conciliado con lo pedido.***

*Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le*

*sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna."*

### **3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Oficio No OAJ 6120.13 del 08 de julio de 2013 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Coronel ® Jorge Alirio Baron Leguizamon y Oficio No 3388/OAJ del 1 de Diciembre de 2010 or General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Coronel ® Luis Enrique Herrera Enciso. Folio 7 a 10.
- Acta 02 de 2013 Comité de Conciliación de la convocada y liquidación de porcentaje que se debe de cancelar a la convocante suscrito. Folio 18 a 40.
- Copia resolución número 4017 de Agosto de 1979 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Por la cual se reconoce asignación de retiro". Folio 41 y 42
- Copia hoja de servicios del convocante. Folio 43.
- Derecho de petición enviado vía correo certificado el día 27 de junio de 2013 a la entidad accionada en el que se solicita el reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro. Folio 44

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor JUAN CANCIO GUTIÉRREZ VARGAS ostenta asignación de retiro mediante Resolución No. 4017 del 30 de Agosto de 1979 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC para los años 1997, 1999 y 2002 petición que le fuera negada mediante oficios 3388/OAJ del 01 de diciembre de 2010 y OAJ 6120.13 del 8 de julio de 2013.

#### 4. Respeto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”<sup>5</sup>*

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de seis millones setecientos treinta y nueve mil quinientos trece pesos (\$6.739.513), tal y como se observa a folios 33 del expediente.

<sup>5</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

## 5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **JUAN CANCIO GUTIÉRREZ VARGAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 112 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** pagará al demandante, **JUAN CANCIO GUTIÉRREZ VARGAS** el equivalente a **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$6.739.513)**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses moratorios una vez vencidos los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL  
JUAN CANCIO GUTIERREZ VARGAS  
CAJA DE SUELDO S DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
05001-33-33-012-2013-01165-00

**CUARTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

**QUINTO.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:<br/><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos</a>.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>21 DE ENERO DE 2014</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/><b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b><br/>Secretario</p> |
|---|

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL  
JUAN CANCIO GUTIERREZ VARGAS  
CAJA DE SUELDO S DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
05001-33-33-012-2013-01165-00